



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

“NECESIDAD DE ESTABLECER LA AUTONOMÍA  
EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”

### TESINA

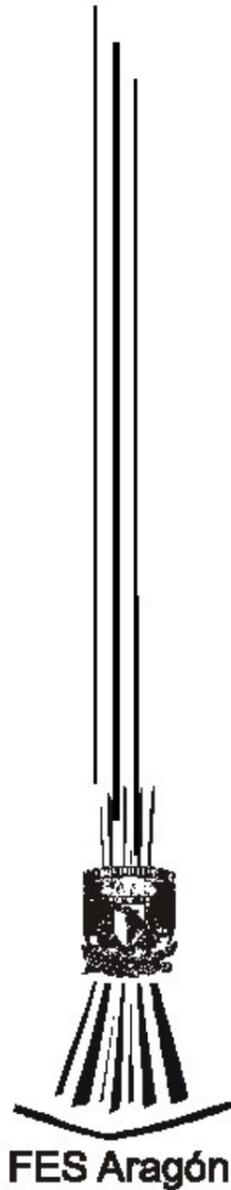
PRESENTA:

LUIS ALBERTO BARRIOS RIVAS

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**



MÉXICO, ARAGÓN, SEPTIEMBRE DEL 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mi madre...

María Elena Rivas Castillo

Gracias no tan solo por darme la vida y estar en todo momento cuando lo necesite, sino también por darme todo ese gran cariño y respaldo que solo una gran madre puede dar, ya que con paciencia y dedicación me llevaste de la mano inculcándome valores y principios que me llevaron a conseguir esta meta, puesto que entiendo que mis logros te enorgullecen.

A mi padre...

Justino Barrios Bahena

Porque no tan solo has sido un padre, un amigo y un profesor, sino que también me has guiado con tu sabiduría por el sendero de la vida con ejemplos y consejos que me hacen un mejor profesionalista y ser humano.

A mi novia...

Yanira Vargas García

Por el gran amor incondicional que me concedes, así como tú infinito apoyo en la elaboración del presente trabajo, puesto que con tus alientos encontré la fuerza necesaria para abatir el cansancio y la ofuscación que me encontraba, por consiguiente es un logro compartido con el que hoy celebro contigo, al ser parte de mi vida ambas dichas en mi vida.

A mi asesor...

Lic. Oscar Ugalde Rosales

Por auxiliarme en la elaboración del presente trabajo, ya que me brindó su tiempo sin reparo alguno al orientarme e incrementar mi conocimiento que me llevaron a ampliar mi investigación y así enriquecer el contenido de lo que una vez fue una idea inconclusa, y que gracias a sus consejos y guía el día de hoy se encuentra reflejada en este trabajo.

A la UNAM...

Por concederme el gran honor y orgullo el pertenecer a esta gran institución, que con su formación me concede los medios para afrontar las adversidades no tan solo de índole personal sino también en beneficio de la sociedad, nuevamente gracias por mantener tus puertas abiertas a la sociedad que se encuentra en busca de conocimiento, ya que no tan solo forjas a los profesionista sino a la necesidades del país.

A mis amigos...

Por motivarme y auxiliarme con los medios a fin de poder concluir el presente trabajo de investigación.

# ÍNDICE

PÁGINA

---

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO 1

### EVOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

1.1	Primeros Consejos de la Judicatura.....	3
1.1.1	Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa.....	4
1.1.2	Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.....	5
1.2	Creación del Consejo de la Judicatura Federal.....	7

## CAPÍTULO 2

### LA DIVISIÓN DEL PODER POLÍTICO EN MÉXICO

2.1	El poder político y su división en México.....	10
2.1.1	Tesis de Montesquieu.....	11
2.1.2	División de poderes.....	13
2.2	Poder Judicial.....	14
2.3	Conceptos de Independencia Judicial y Autonomía.....	16

### CAPÍTULO 3

#### GENERALIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

3.1	Concepto de Consejo de la Judicatura Federal.....	18
3.2	Estructura, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.....	22
3.2.1	De la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.....	22
3.2.2	Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	24
3.2.3	De las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.....	26
3.2.4	Del Secretariado Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal.....	29
3.2.5	De los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.....	30
3.2.6	De los Comités del Consejo de la Judicatura Federal.....	32

### CAPÍTULO 4

#### NECESIDAD DE ESTABLECER LA AUTONOMÍA EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

4.1	La división de poderes y el Consejo de la Judicatura Federal.....	33
4.2	Designación de los Consejeros de la Judicatura Federal.....	37
4.3	Derecho comprado sobre la designación de los Consejeros de la Judicatura Estatales.....	43

4.4	Propuesta de reforma en la designación de los Consejeros que conforman al Consejo de la Judicatura Federal.....	48
	CONCLUSIONES.....	54
	ANEXO.....	57
	BIBLIOGRAFÍA.....	58

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el analizar al Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a su integración, en específico la designación de sus Consejeros, puesto que son nombrados bajo el supuesto de colaboración entre poderes, de tal forma que le corresponde al Ejecutivo Federal la designación de un integrante y al poder Legislativo dos Consejeros, por su parte el Poder Judicial le corresponde designar a tres Consejeros y el Presidente del Consejo será el mismo que presida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior a suscitado diversas opiniones, puesto que se considera que con la colaboración de poderes no existe una intromisión dentro de las funciones del Poder Judicial ya que una vez que han asumido el cargo deberán de actuar con independencia de quién los nombró, circunstancia que deja muchas dudas que se aplique en la realidad; y de igual forma existe una diferencia entre colaboración entre poderes y lo correspondiente a la intromisión de poderes puesto que la colaboración de poderes no debe de contar con facultades propias de otro poder y mucho menos obstaculizar su desempeño.

Uno de los motivos de la investigación del presente trabajo fue el que nos percatáramos, es que no existió designación de Consejero por parte del Poder Legislativo durante un año, debido a que en la actualidad no existe un partido político que tenga mayoría absoluta en el Senado, circunstancia por la cual es necesario que los partidos políticos lleguen a convenios con el fin de que puedan solucionar los problemas del país, pero como el cargo de Consejero de la Judicatura Federal implica una permanencia de cinco años en sus funciones, con ello se complica la designación de los mismos ya que cada partido pretende ocupar la vacante que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto se obstaculiza el normal desempeño del Consejo puesto que mientras los Senadores se ponen de acuerdo para ocupar dicha vacante, por su parte en el Consejo

implica que las funciones de la ponencia vacante serán asumidas por los demás Consejeros a fin de subsanar su ausencia y poder resolver la tarea que tiene a su encargo.

En consecuencia, es necesario realizar una reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal disposición no se sujeta al principio de colaboración de poderes, por el contrario se encuentra en el supuesto de intromisión en el desempeño de sus funciones del Consejo de la Judicatura Federal al contar los poderes Ejecutivo y Legislativo con facultades para designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, y aunado a ello al omitir tales designaciones acarrea dificultades para poder cumplir con sus funciones.

De igual forma, es necesaria dicha reforma porque el precepto constitucional transgrede el principio de independencia judicial toda vez que no existe una autonomía por parte del poder Judicial para poder designar a los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, siendo este un órgano de gobierno del mismo poder, de tal forma que carece en sí mismo de aquello para lo que fue creado.

Los métodos a utilizar en el presente trabajo de investigación serán: el deductivo, ya que partiremos de conceptos generales para llegar a conceptos particulares; y el inductivo, de conceptos particulares a generales. Siendo nuestra técnica de investigación documental apoyándonos en doctrina y legislación, que serán la base de sustento de nuestro trabajo.

## **CAPÍTULO 1**

### **EVOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Iniciaremos el presente trabajo de investigación con un breve análisis de los antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal a fin de poder comprender la integración de los Consejeros que conforman al propio órgano, el cual tiene su origen a partir de la reforma judicial de 1994 bajo la óptica de fortalecer el estado de derecho, al modificar la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación conllevando la separación de la función jurisdiccional de la administrativa que venía desempeñando la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito. Es de tal importancia el mencionado órgano de gobierno del Poder Judicial, que en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Sinaloa se adelantaron a la mencionada reforma judicial con seis años de diferencia, al instituir su propio Consejo de la Judicatura Estatal, no obstante, teniendo profundas diferencias en los mecanismos que designan el cargo de Consejero como a continuación observaremos.

#### **1.1 Primeros Consejos de la Judicatura**

En el año de 1988, fueron creados en los Estados de Coahuila y Sinaloa los primeros Consejos de la Judicatura, bajo la necesidad de evitar distraer a los jueces y magistrados en tareas administrativas y se pudieran concentrar en su labor jurisdiccional, al respecto Sergio Valls nos menciona que el: "...nuevo federalismo mexicano y es una demostración de que las ideas no sólo se generan en el centro, sino que también se producen en las entidades y la federación tiene

la apertura suficiente para reconocerlo, aceptarlo y ponerlo en marcha.”<sup>1</sup>, de igual forma se les encomienda la facultad de garantizar el principio de independencia judicial y se instituye por primera ocasión el servicio de carrera judicial, en base al artículo 116 fracción tercera, párrafo segundo de la Carta Magna, que no fue hasta el año de 1994, que se elevó a rango constitucional en la llamada reforma judicial.

### **1.1.1 Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa**

Se crea el Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa el 25 de marzo de 1988, publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, bajo el decreto 433, como consecuencia de la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado al Congreso Estatal de Sinaloa, puesto que este Tribunal consideró que el Consejo es el único instrumento jurídico que garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la debida observancia de lo estipulado en la carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa tiene su origen en el artículo 97 de la Constitución Política del propio Estado, al señalar lo siguiente:

Artículo 97: “Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera judicial...”

Razón por la cual, dicho órgano cuenta con su propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la cual destacan de entre sus atribuciones las

---

<sup>1</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2001, p. 38.

siguientes: elaborar programas de capacitación, promover nombramientos de jueces de nuevo ingreso y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por el buen desempeño, inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta, honorabilidad y la eficacia en sus labores, procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro, en donde cabe señalar que tiene como principal función la defensa de la independencia judicial.

Es de gran trascendencia el Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa puesto que es el primer Estado en elabora esta estructura de gobierno, que no solo resuelve el problema de la administración de la institución, sino que también establece un sistema de carrera judicial para conseguir una mejor profesionalización de jueces y magistrados, pero lo sobresaliente es el hecho de que no participan los poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los Consejeros que integran a dicho Consejo, razón por la cual tiene autonomía en el nombramiento de los Consejeros que lo conforman, de tal circunstancia ostenta desde su integración de una verdadera independencia judicial.

### **1.1.2 Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza**

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue otro de los Consejos que realizó modificaciones en la estructura del Poder Judicial, de tal forma que tiene su origen a raíz del decreto 457, publicado en el periódico oficial del Estado el 17 de junio de 1988, con la finalidad de separar la administración de la actividad jurisdiccional, a fin de garantizar la imparcialidad, así como la efectividad de los nombramientos, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, este Consejo tiene su origen con base el artículo 143 de la Constitución Política del propio Estado, al señalar las atribuciones que le competen, así como la forma en que se designarán a los Consejeros:

Artículo 143: “El Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano de gobierno honorario que tendrá como funciones exclusivas intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial... , ...Estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién lo presidirá; por el Procurador General de Justicia, por un representante designado por el Congreso que cuente con título de Abogado y haya ejercido la profesión cinco años por lo menos; por el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los notarios y abogados de la Capital del Estado que estén en activo. En el caso de que haya dos o más Magistrados Unitarios de Distrito, o dos o más Jueces de Primera Instancia con la misma antigüedad, integrará el Consejo de la Judicatura el de mayor edad, según corresponda...”

Como se puede apreciar, sólo señala facultades de administración del personal y de observancia en el encargo de sus funciones, de la cual se puede originar una responsabilidad administrativa, pero no establece que tenga como finalidad la independencia judicial, característica base del Consejo anterior.

A su vez dicho precepto establece que el Procurador General de Justicia del Estado es quién presidirá al Consejo, y cabe señalar que es nombrado por el Ejecutivo del Estado, en consecuencia se tiene una relación directa entre la designación del Presidente del Consejo por parte del Poder Ejecutivo, a diferencia del Consejo del Estado de Sinaloa, por otro lado se tiene la intervención directa del Poder Legislativo al establecer que el Congreso designará un representante, de tal forma que en este Consejo los mecanismos que tienen a bien de nombrar a los Consejeros que lo conforman, rompen con el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 49 de Nuestra Carta Magna toda vez que tienen intromisión ambos poderes en la conformación de un órgano de gobierno del Poder Judicial.

## 1.2 Creación del Consejo de la Judicatura Federal

En la dictadura de Porfirio Díaz el órgano encargado de lo que hoy conocemos como el Poder Judicial lo constituía la Secretaría de Justicia, es decir, se tenía concentrada la administración de justicia como parte integrante del gabinete del Ejecutivo Federal, por lo que este se consideraba como un medio con el que contaba el Presidente para legalizar sus actos, tal como hace referencia Héctor Fix Fierro al mencionar: "...la Secretaría de Justicia, a la que se consideró un instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo..."<sup>2</sup>. Y no fue sino hasta la Constitución Política de 1917 que fue suprimido dicho órgano.

Uno de los antecedentes más remotos que dan origen al Consejo de la Judicatura Federal es el acuerdo que fue emitido por el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, en el cual fue aprobado la creación del Consejo Supremo Judicial, el cual estaba integrado por miembros del Poder Judicial Federal, con facultades relativas a la administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. Al respecto Mario Melgar Adalid menciona un sustracto del Congreso que el maestro Héctor Fix-Zamudio transcribió en referencia a la conveniencia de crear consejos de la judicatura: "Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo que podría intitularse Consejo Superior de la Judicatura o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e integrado por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar independencia, eficacia, disciplina, decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución Venezolana de 1961; y además en ausencia en nuestro país de una Secretaría de Justicia, debe conferírsele la facultad de estudiar y formular los proyectos de Ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del poder judicial federal, así

---

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al. El Consejo de la Judicatura. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Cuaderno 3, UNAM, 1996, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/86/4.html>. 27 de Abril de 2007. 14:09hrs.

como de los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal, otorgándoles el derecho de iniciativa de los proyectos relativos a la Suprema Corte de Justicia.”<sup>3</sup> De lo anterior se puede apreciar que existía una necesidad para crear un órgano que contará con autonomía propia, eficiencia y disciplina a fin de garantizar el buen funcionamiento de los tribunales, así como de la observancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la carrera judicial, y de igual forma cuenta con facultades para discutir y evaluar las iniciativas de ley que tengan como finalidad la organización del Poder Judicial Federal y velar por el principio de independencia judicial.

Mas sin embargo, no fue sino hasta la denominada reforma judicial en donde el Congreso de la Unión, mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1994 y 26 de Mayo de 1995, reformando diversas disposiciones de Nuestra Carta Magna y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que modificaron el marco de sus atribuciones así como su estructura orgánica.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se proponía la creación del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de poder establecer la administración y el gobierno del propio poder con el objetivo fundamental de garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Con estas reformas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito.

---

<sup>3</sup> MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, tercera edición, Porrúa, México, 1998, p. 88.

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se inicia una reforma judicial que pretende establecer un órgano de disciplina, gobierno y administración, el cual se encuentra basado en el sistema europeo de Consejo de Magistratura del sistema español, con sus respectivas variantes de un sistema federal y republicano.

El 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación, en donde se le otorga independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, con el fin de agilizar su desempeño.

El encargo que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, es la de alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de actos como designaciones, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces; tarea que es cuestionable, puesto que en sí mismo no cuenta con independencia propia ya que es conformado por el Ejecutivo Federal y Legislativo Federal, de tal forma que se vuelve una aberración incuestionable que se encuentre privado de autonomía característica primordial para lo que fue creado.

## CAPÍTULO 2

### LA DIVISIÓN DEL PODER POLÍTICO EN MÉXICO

Es parte fundamental del presente trabajo de investigación el analizar la separación de poderes que existe en nuestro país, a fin de poder comprender la necesidad de la división del Poder Supremo del Estado Mexicano en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo que el Poder Judicial de la Federación constituye el garante de la legalidad y del orden Constitucional sin la injerencia de uno o varios órganos que conforman al Estado, y dado que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano integrante del propio poder, es dable que el mismo sea investido de autonomía en su integración.

#### 2.1 El poder político y su división en México

Es parte medular del presente trabajo de investigación el determinar la naturaleza del poder político, puesto que de este se desprende la función que desempeña el Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, Mario Melgar señala que para poder comprenderlo, es necesario: “Cualquier análisis sobre el poder, entendido éste como capacidad de hacer política, requiere, desde el punto de vista constitucional una referencia sobre la llamada división de poderes. Los poderes, desde esta óptica, con facultades o potestades que se asignan a órganos del Estado para el ejercicio de la soberanía hasta determinadas competencias.”<sup>4</sup> Es decir, para poder definir el poder político es indispensable retomar la división del mismo, ya que son facultades que se delegan para el ejercicio de la soberanía.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 3

Rafael de Pina, define el concepto de poder como: "...Imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial."<sup>5</sup>

Como se puede observar, el poder es la capacidad de hacer política, ya que son atribuciones que se delegan para su ejercicio, pero siempre y cuando se realicen de acuerdo a las facultades conferidas por la Carta Magna, de lo contrario se vulnerarían derechos individuales.

Para poder entender la división de poderes primeramente es necesario remontarnos a sus antecedentes, al respecto Luis Humberto Delgadillo señala: "...La voluntad del rey es la ley y, por lo tanto, no hay punto de valoración para calificar su actuación, de lo que deriva que El rey no se equivoca..., ...finalmente resulta que El rey no puede ser juzgado."<sup>6</sup>, de tal forma que el Estado era considerado Absolutista, es decir, donde el poder absoluto es delegado al monarca por Dios, de manera que impide la existencia de autoridad alguna que pueda juzgarlo, en consecuencia que sus actos sean definitivos e inatacables.

De tal circunstancia, se aprecia la necesidad de que exista una autoridad que pueda revisar los actos del Ejecutivo, puesto que es peligroso que las personas que tienen a su encargo la promulgación de las leyes, también ostenten la facultad de ejecutarlas.

### **2.1.1 Tesis de Montesquieu**

Uno de los principales defensores de la división de poderes es Charles-Louis de Montesquieu, puesto que en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, abarca

---

<sup>5</sup> DE PINA, Rafael, et al. *Diccionario de Derecho*, vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 1998, p. 409

<sup>6</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Porrúa, México, 1996. p. 1.

primeramente la libertad de la persona humana y por el otro lado la separación de poderes destinada a procurar esa libertad, estableciendo las siguientes premisas:

1) Al conformar las leyes y sus ordenamientos deben estar encaminadas a establecer la libertad.

2) Por lo que concierne al ordenamiento, este debe basarse en la separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo que conforman al Estado, de tal forma que uno no absorba al otro.

3) Refiere que el espíritu general o la voluntad general, se encuentra de manifiesto, puesto que la política no es otra cosa sino la expresión popular.

4) Señala que las estructuras políticas y las instituciones sociales deben de estar conformadas por medio de representación, en donde los intermediarios sean elegidos por el pueblo, al mencionar “El Poder Legislativo corresponderá a un brazo de nobles o personas que se distinguen de los demás por su nacimiento, riqueza u honores y un brazo que representará al pueblo. Cada uno de estos brazos tendrá diferentes asambleas, votaciones e intereses.”<sup>7</sup>

Por otro lado Mario Melgar refiera a Montesquieu, al mencionar lo siguiente: “Cuando los poderes Legislativo y Judicial se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo no puede haber libertad. Asimismo no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo. Todo estaría perdido sentencia Montesquieu si el mismo hombre o el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: El de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. Cit., p. 6.

<sup>8</sup> Íbidem, p. 7.

De lo anterior se desprende que Montesquieu, quería evitar que el rey contara con las facultades de legislar e impartir justicia, dado que pensaba que la concentración de dos poderes en una sola persona obstaculizaba la protección de los derechos humanos, por lo que propuso establecer una independencia judicial en donde un juez resolvería el asunto de manera imparcial apegándose a los supuestos del caso en concreto contenidos en la ley, puesto de que esta deriva la voluntad del pueblo, al designar libremente al legislador encargado de velar en todo momento por la libertad del pueblo.

### **2.1.2 División de poderes**

Por lo que respecta a nuestro país, la separación de poderes se puede apreciar en los Sentimientos de la Nación, de Don José María Morelos y Pavón que publicó el 14 de septiembre de 1813, precepto que retomaron algunas constituciones mexicanas puesto que estipulaba: “Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.”<sup>9</sup> Precepto que se encuentra vigente en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que concierne al concepto de división de poderes, el diccionario Jurídico menciona: “Reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos, lo incline a convertirse en tiránico, como sucede siempre en tal caso, según la experiencia de los siglos.”<sup>10</sup> Por lo que se puede apreciar que es el reparto de las actividades del Estado con la finalidad de impedir la centralización de los poderes.

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael, et. al. Op. Cit., p. 253.

De igual forma el Papa Juan XXIII en su encíclica *Pacem in terris* menciona que "...corresponde a las exigencias más íntimas de la misma naturaleza del hombre una organización jurídico-política de las comunidades humanas que se funde en una conveniente división de los poderes, en correspondencia con las tres funciones específicas de la autoridad pública. En ellas, en realidad, la esfera de la competencia de los poderes públicos se define en términos jurídicos; y en términos jurídicos están también reglamentadas las relaciones entre simples ciudadanos y funcionarios. Es razonable pensar que esto constituye un elemento de garantía y de protección a favor de los ciudadanos y en el cumplimiento de sus deberes."<sup>11</sup> Es de señalarse que un alto mando de la Iglesia se proponga a favor de la separación de los poderes del Estado puesto que esta entidad religiosa siempre ha optado por conservar el poder en una sola persona, ya que de esa forma pueden controlar más fácilmente al pueblo que conforma al Estado.

Como se puede observar, consiste en dividir las atribuciones del Estado con el fin de establecerlos como órganos del mismo, en donde dicha separación trae como finalidad que cada órgano sea independiente de los otros dos, con el objeto de que su actuación no se encuentre subyugado a otro poder.

## **2.2 Poder Judicial**

Por lo que corresponde a la separación del Poder Judicial, Montesquieu hace alusión al señalar: "...si se confundiese (el judicial) con el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor."<sup>12</sup> Al darse la separación de poderes, se le confiere al Poder Judicial no sólo la división sino la independencia de los jueces a fin de

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, Op. Cit., pp. 51, 52.

asegurar la libertad individual, puesto que cuentan con el ejercicio de la función jurisdiccional, al aplicar la norma al caso en concreto.

Por su parte Truchuelo señala lo siguiente: “...en tanto sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos.”<sup>13</sup> Es tal la importancia del Poder Judicial que es una atribución que la nación le confiere, con el fin de que imparta justicia, y mas sin en cambio el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, y el Legislativo puede reformar las leyes, a diferencia del Poder Judicial puesto que no puede modificar sus resoluciones una vez que han causado estado.

Por lo que corresponde al concepto de Poder Judicial, el Diccionario Jurídico lo define como: “Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo.”<sup>14</sup> De tal forma que es una atribución que le fue delegada por el estado, a fin de que sea el encargado de la administración de justicia siempre y cuanto no invada la esfera jurídica de otro órgano de poder.

Guillermo Cabanellas define al Poder Judicial como al “Conjunto de órganos jurisdiccionales a quién está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes.”<sup>15</sup> Nos señala de manera genérica que dicho poder tiene la facultad exclusiva de carácter jurisdiccional, haciendo alusión al principio de independencia judicial.

---

<sup>13</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. Cit., p. 12.

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael, et al. Op. Cit., p. 409.

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Décimo quinta edición, Heliasta, Argentina, p. 287.

El Ejercicio del Poder Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

Artículo 94, párrafo primero: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Por lo que existe una división de las funciones que realiza el Poder Judicial, de tal forma que dichos órganos tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Tal como se puede apreciar, es la designación de las facultades por parte del Estado en cuanto a la impartición de justicia en donde se debe aplicar la norma para el caso en concreto, a través de esta atribución los órganos del Poder Judicial tienen a su encargo el ejercicio de la función jurisdiccional, para con ello dar certeza de la aplicación del derecho, a fin de que el gobernado no se encuentre en un estado de indefensión puesto que se violarían sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

### **2.3 Conceptos de Independencia Judicial y Autonomía**

Ambos conceptos tienen un significado parecido, por lo que respecta al concepto de independencia judicial, el diccionario jurídico lo define como: “Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael, et al. Op. Cit., p. 317.

Como se puede observar, se entiende por independencia judicial la capacidad de administrar justicia sin la intervención o injerencia de uno o varios órganos que conforman al Estado, o de miembros superiores que conforman al poder del que se encuentra adscrito.

De acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española independencia significa “Cualidad o condición de independiente.” e independiente es “Que no tiene dependencia; que no depende de otro.”, por su parte señala que autonomía significa “Condición de quién, para ciertas cosas, no depende de nadie.”, por su parte el diccionario Jurídico nos señala, autonomía es: “La facultad de gobernarse por sus propias leyes o fueros.”<sup>17</sup>

De tal forma que son conceptos que tienden a ser semejantes puesto que ambos mencionan que cuenta con la libertad de efectuar sus actos sin la necesidad pedir opinión de otro poder.

Por su parte de Pina Rafael, nos menciona que autonomía es la “Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite -cuando lo tienen- la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos.”<sup>18</sup>

Como se puede observar, ambos conceptos se utilizan como sinónimo, toda vez que ambos mencionan la potestad con la que cuenta el órgano de gobierno, en este caso del Poder Judicial, que se traduce en la facultad de impartir justicia conforme a la norma al caso en concreto, sin sujeción a otro poder.

---

<sup>17</sup> JOAQUÍN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Estriche, 1851, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/9pdf>, 27 de Abril de 2008. 14:09 hrs.

<sup>18</sup> DE PINA, Rafael, et al. Op. Cit., p 116.

## CAPÍTULO 3

### GENERALIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En el presente capítulo tiene como objeto el analizar la estructura y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal a fin de señalar la importancia que representa en el Poder Judicial de la Federación, en donde observaremos que las funciones que desempeña son de carácter administrativa destacando las de adscripción, designación, ratificación, remoción y sanción del personal adscrito a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito, bajo la óptica de contar con un personal debidamente especializado conduciéndose en todo momento por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

#### 3.1 Concepto de Consejo de la Judicatura Federal

Anteriormente se estableció la necesidad de crear al Consejo de la Judicatura Federal, pero es de vital importancia el comprender al Consejo, puesto que a partir de su definición se entenderá en una mejor perspectiva las funciones y atribuciones del mismo, así como la estructura que lo conforma.

Mario Melgar Adalid, menciona lo siguiente: “El Consejo mexicano es un órgano constitucional administrativo concebido con notas del modelo del Consejo General del Poder Judicial en España..., ...Tiene a su cargo la administración, gobierno, disciplina y fortalecimiento del poder judicial en el ámbito federal.”<sup>19</sup> De tal forma que considera que es un órgano de autogobierno encargado de la

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, CJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 22.

administración, disciplina y carrera judicial a fin de mejorar el desempeño del Poder Judicial Federal.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo define como: "...un órgano constitucional administrativo al que se le atribuyeron las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación."<sup>20</sup> Si bien es cierto que son facultades que le fueron restadas al Supremo Tribunal, el Consejo de la Judicatura Federal no se puede entrometerse en la actividad que realiza la Suprema Corte ni del Tribunal Federal Electoral.

El propio Consejo de la Judicatura Federal se denomina como: "El Consejo de la Judicatura Federal es la institución que, por mandato constitucional, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral."<sup>21</sup> Como se puede apreciar nos señala de una forma general las funciones con las que cuenta el Consejo a fin de poder determinar su importancia.

Por su parte Sergio de Valls lo define como: "...un órgano colegiado perteneciente al Poder Judicial de la Federación, cuyo propósito fundamental es mantener la independencia judicial de este poder, que tiene atribuciones de gobierno del mismo y está integrado por personas (siete en total), que poseen jerarquía equivalente a la de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de ellos incluso es el ministro presidente. Con este último rasgo se otorga a los consejeros autonomía en sus decisiones y autoridad sobre magistrados y jueces."<sup>22</sup> Nuevamente se aprecia que su función principal es la de velar por el cumplimiento a la independencia judicial, siendo que el cargo de Consejero equivale a la jerarquía de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>20</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo diccionario Mexicano, Tomo I A-C, Porrúa, México, 2000, p. 771.

<sup>21</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. <http://www.cjf.gob.mx/acercaCJF.html>, 19 de mayo de 2008, 16:47hrs.

<sup>22</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. Op. Cit., p. 19.

Por su parte Héctor Fix Fierro menciona que: "...el Consejo de la Judicatura es una organización profesional de segundo nivel, una organización profesional de las organizaciones profesionales llamadas tribunales."<sup>23</sup> De tal forma que el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la profesionalización del Poder Judicial a fin de contar con un personal debidamente especializado.

Por su parte, en el artículo 94 y 100 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos refiere que el Consejo de la Judicatura, es:

Artículo 94, párrafo segundo: "La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Artículo 100, párrafo primero: El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones."

Aunque no define propiamente al Consejo de la Judicatura Federal, nos establece que es un órgano descentralizado del poder Judicial el cual contará con autonomía propia para el desempeño de sus funciones, circunstancia que debería de tomarse en cuenta para la designación de sus Consejeros.

De igual forma señala que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo del Poder Judicial, puesto que con la reforma de 1994, se llevo a cabo con el fin de que las funciones administrativas que ejercía la Suprema Corte de la Nación le fueran conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, con la excepción de la Suprema Corte y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también cuenta con la prohibición de entrometerse en asuntos del Tribunal Electoral.

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Op. Cit., p. 87

Por lo que concierne a sus facultades, estas se encuentran contenidas en el artículo 100, párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular lo siguiente:

Párrafo cuarto: “El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.”

Párrafo séptimo: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

Por lo que en estos dos párrafos nos establece que el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de la vigilancia, disciplina, así como de la carrera judicial, de los Magistrados, Jueces y personal adscrito al Poder Judicial Federal, con la excepción de aquellos que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 68 párrafo segundo, menciona como su principal objetivo la independencia judicial, al establecer lo siguiente:

Artículo 68 párrafo segundo “El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.”

Esto último, tiene su origen del artículo 17 Constitucional, puesto que se establece que las leyes establecerán los medios necesarios con el objeto de garantizar la independencia y la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, de tal forma que es indispensable que dicho órgano del Poder Judicial cuente con autonomía en la designación de sus consejeros.

En nuestra opinión el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano constitucional administrativo del Poder Judicial encargado de su funcionamiento, vigilancia, disciplina y observancia de las disposiciones contenidas en la carrera judicial, con facultades de independencia técnica y de gestión al momento de emitir sus resoluciones y acuerdos generales, siempre y cuando se emitan dentro del ámbito de sus atribuciones, puesto es el encargado de velar por la autonomía, independencia e imparcialidad respecto de los órganos Poder Judicial de la Federación, con la excepción de entrometerse en asuntos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

### **3.2 Estructura, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal**

Conforme a la regla constitucional establecida en el artículo 100 y reproducida en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete miembros, denominados consejeros, dicho órgano funcionará en Pleno o a través de comisiones; por lo que concierne a la designación de los consejeros será objeto de estudio del siguiente capítulo por ser parte medular del presente trabajo de investigación, y a continuación señalaremos las principales funciones de cada órgano que conforma al Consejo de la Judicatura Federal.

#### **3.2.1 De la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal**

La presidencia del Consejo de la Judicatura Federal será asumida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior de conformidad por el artículo 100 de la Carta Magna y el artículo 71 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que la elección del presidente de la Suprema Corte, da como resultado la del presidente del Consejo en donde ejerce la función de representar al Poder Judicial y ser su cabeza.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de entre sus principales funciones se encuentran: dirigir los debates, tramitar asuntos y turnar expedientes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución, proponer al Pleno el nombramiento de los funcionarios que ejecutan las decisiones del Consejo, proponer a los secretarios ejecutivos y titulares de los órganos auxiliares puesto que tiene a su cargo vigilar el funcionamiento de los mismos y cuenta con voto de calidad en caso de empate.

Por otro lado, no existe disposición expresa que regule las causas de cese del presidente, por lo cual se aplican las reglas a las que están sujetos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, los supuestos contenidos en el Título Cuarto de la Constitución Política y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que acarrea la problemática de que el Pleno del Consejo no puede revocar a su presidente y únicamente puede aceptar su renuncia.

Otro problema en que se encuentra sumergida el doble papel de la presidencia de la Suprema Corte y el Consejo, es el caso del recurso de revisión, puesto que procede el recurso de revisión respecto de las resoluciones que emita el Consejo, que refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte únicamente para verificar que se hayan efectuado conforme a la ley, de tal forma que resulta ilógico que el presidente nuevamente conozca del asunto, puesto que no puede actuar como revisor de un acto en el que participó anteriormente, por lo otro lado tendría que optar por excusarse ya sea en la emisión de la resolución o

bien en la revisión, con lo cual puede provocar incertidumbre puesto que estaría incumpliendo a su responsabilidad que conlleva su investidura.

En el caso de que existiera un impedimento o se tratará de una ausencia que no requiera licencia por parte del presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 76 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será substituido por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación más antiguo en el orden de su designación, si la ausencia fuere menor de seis meses y se requiera licencia los ministros de la Suprema Corte nombrarán un presidente interino, pero si fuere mayor el tiempo nombrarán un nuevo presidente para que concluya el periodo.

### **3.2.2 Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**

El Pleno es el órgano colegiado del Consejo de la Judicatura Federal que tiene a su cargo las facultades más relevantes, se integra con los siete consejeros pero bastará con la presencia de cinco para su funcionamiento, para la deliberación y resolución de los asuntos que las comisiones o los consejeros que en lo particular plantean en su seno, el cual consta de normas de operación y funcionamiento ya sean derivadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de acuerdos generales y de igual forma puede delegar funciones a las comisiones que la propia ley señala.

Conforme al artículo 75 del mismo ordenamiento legal, las sesiones del Pleno son privadas, mas sin en cambio el Consejo mediante acuerdos generales ha determinado que algunas sesiones sean públicas y solemnes, con el fin de dar a conocer sus resoluciones sobre concursos de oposición para la designación de Magistrados y Jueces, o bien para la toma de protesta.

El Pleno funcionará en dos periodos ordinarios al año y durante sus recesos designa a los consejeros que han de atender asuntos de notoria urgencia, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 81 de la ley en comento, se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, los cuales no pueden abstenerse de votar, salvo el caso de que se encuentren impedidos para ejercer su voto o en el caso de que no se encontrará presente en el momento de la discusión, por otra parte si existe empate le corresponde al presidente del Consejo el voto de calidad que le otorga la ley.

De igual forma, el artículo 72 de la ley en cita, señala que las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, para posteriormente notificarse personalmente a las partes interesadas. En el caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte el artículo 101 Constitucional establece restricciones al cargo de Consejero, puesto que no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Los Consejeros tienen impedimentos para conocer de ciertos asuntos, entendiéndose como este al obstáculo o estorbo para una cosa. En este caso, es aquella circunstancia que afecta la independencia e imparcialidad de los

Consejeros de la Judicatura, de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Visitadores Judiciales, que los obliga a excusarse del conocimiento de un asunto.

Tales impedimentos se encuentran contenidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al señalar los siguientes: existen en razón de parentesco, amistad o relación conyugal; así como de los funcionarios con los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por existir un interés personal en el asunto; por haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge, en contra de los interesados, o tener el funcionario o cónyuge juicio contra los interesados.

### **3.2.3 De las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal**

Por lo que se refiere a la Comisiones son órganos colegiados, técnicos y especializados con que cuenta el Consejo para su adecuado funcionamiento, se encuentran integrados por tres Consejeros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado, con excepción de la Comisión de Receso. Son designados por el Pleno por mayoría de cinco votos en la primera sesión plenaria de cada año. El trabajo de las Comisiones facilita la interacción de los miembros del Consejo y propicia que las capacidades, intereses, experiencias se aprovechen de mejor manera, y conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos órganos especializados se clasifican en permanentes y transitorias de composición variable.

Las Comisiones permanentes son aquellas que se crearon con el objeto de ser como una instancia previa al Pleno en asuntos específicos, gozan de atribuciones propias así como de reglas de funcionamiento; debiendo existir en

todo momento de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las siguientes:

La Comisión de Administración, tiene a su encargo la administración de los recursos del Poder Judicial de la Federación, en base a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe, conforme al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados.

La Comisión de Carrera Judicial, es la encargada de velar por el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se lleve a cabo mediante el sistema de la carrera judicial, el cual se regirá bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

La Comisión de Disciplina, es la de mayor relevancia del Consejo puesto que conoce de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, por lo que conoce aquellas conductas que se iniciaron por queja administrativa o denuncia, en las que se determina si existen violaciones los principios constitucionales de legalidad, honradez, eficacia, imparcialidad, lealtad y eficiencia que se debe guardar en el desempeño del cargo o comisión judicial.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, tiene a su encargo el proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

La Comisión de Adscripción, consiste en proponer al Pleno las adscripciones y cambios de adscripción, así como la asignación de titulares a los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Las siguientes Comisiones tienen su origen mediante acuerdos generales, por el que se adicionaron a las anteriores:

La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, se encarga de vigilar el cumplimiento de los programas institucionales, y propone las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, es la encargada de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de él deriven. Se encuentra integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo.

Por lo que concierne a la clasificación de la Comisiones Transitorias de Composición Variable, van a ser aquellas de duración limitada que determine el Pleno, como la Comisión de Receso, así como la creada en el año 2005 para los Festejos del Décimo Aniversario del Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Receso, es el órgano colegiado para proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia durante los periodos de receso del Consejo, integrado por dos o más Consejeros, designados en forma rotativa por el Pleno.

Por último se encuentra la Comisión Substanciadora Única, la cual cabe señalar que no es exclusiva del Consejo, pero tiene interacción con el Consejo de la Judicatura Federal para resolver conflictos de trabajo, puesto que la Comisión Substanciadora Única, es el órgano encargado de resolver los conflictos individuales entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, por lo que constituye la instancia competente en donde se tramita el procedimiento de carácter laboral. A diferencia de las otras comisiones, depende del órgano con que se tenga el conflicto a fin de integrarse, ya sea por un representante de la Suprema Corte o por un representante del Consejo, un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercer integrante designado por los anteriores, quien asumirá el cargo de Presidente. La Comisión somete a la consideración del Pleno de la Corte o del Consejo, según corresponda, el dictamen correspondiente a fin de que se resuelva conforme a derecho.

#### **3.2.4 Del Secretariado Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal**

De conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual consta de un conjunto de unidades administrativas encargadas de desarrollar, ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno, así como de las Comisiones que conforma el Consejo, por lo que se encuentran las siguientes: Secretaría Ejecutiva del Pleno, Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, Secretaría Ejecutiva de Administración, Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, Secretaría Ejecutiva de Finanzas, Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación.

### **3.2.5 De los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal**

Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el Consejo contará con Órganos Auxiliares, con el objeto de su adecuado funcionamiento y en base a un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia, siendo estos órganos los siguientes: Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

El Instituto de la Judicatura Federal, es el órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Por lo que concierne al ámbito de investigación se basará a la realización de estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la función Judicial. Se encarga también de la organización y celebración de los exámenes de aptitud de ingreso a las categorías de la carrera judicial. Finalmente, elabora material didáctico y de apoyo para los cursos, así como publicaciones, como la Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

La Visitaduría Judicial, es el órgano Auxiliar que tiene bajo su encargo inspeccionar el funcionamiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, supervisando a través de visitas de inspección, la conducta de los servidores públicos que en ellos laboran, proporcionando al Consejo información actualizada, completa y objetiva, con la cual permite realizar una evaluación del desempeño de la función jurisdiccional, además de garantizar que en los procedimientos judiciales se cumpla la ley, se encuentra integrado por el Visitador General, los Visitadores Judiciales "A" y "B", el Director General, los secretarios técnicos y demás personal que determine el Pleno.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es el órgano auxiliar encargado del control y fiscalización del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los servidores públicos y órganos del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral. Esta labor puede ser clasificada en dos rubros: por un lado observa que se cumplan las normas de funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares con excepción del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y del Instituto Federal de Defensoría Pública, y por otro lado, también lleva el registro y seguimiento del desarrollo de la situación patrimonial de los servidores públicos.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, es el órgano auxiliar encargado de la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de la penal, fue creado a fin de atender a la población más desprotegida del país bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho.

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, es el órgano auxiliar encargado de autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, a las personas que acrediten cubrir conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, así como los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil; y de igual forma revocarla en los casos que proceda; así como designar a los especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil; y a su vez supervisar el ejercicio de éstos; es de su competencia el establecer el régimen de honorarios que les es aplicable; y promover su capacitación y actualización permanente en materia concursal; por otro lado, expide las Reglas de Carácter General que ordena la Ley de Concursos

Mercantiles; así como estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones.

La organización, administración y dirección del Instituto están encomendadas a una Junta Directiva. La Junta Directiva y todo el Instituto está integrado en una forma multidisciplinaria, a fin de cubrir las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

### **3.2.6 De los Comités del Consejo de la Judicatura Federal**

Por último se encuentra los Comités, los cuales son los órganos colegiados de servidores públicos del Consejo, que se reúne en forma periódica para atender y solucionar cuestiones particulares de acuerdo a sus facultades específicas; y se clasifican en:

En Materia administrativa, está presidido por el titular de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, y se encuentran los siguientes Comités: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; Comité para el mantenimiento, uso y goce de casas, el cual regula la operación del programa de vivienda; Comité de Arrendamiento de Inmuebles; Comité de Eventos; Comité de Desincorporación de Bienes Muebles.

Por lo que respecta al Comité de Acceso a la Información, lo preside el Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación.

Por último se encuentra el Comité de la Carrera Judicial, del que a su vez se desprende el Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y el Comité de exámenes en los concursos de oposición erigido en jurado.

## **CAPÍTULO 4**

### **NECESIDAD DE ESTABLECER LA AUTONOMÍA EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Se pretende justificar bajo el supuesto de colaboración entre poderes la injerencia que realizan tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República en el nombramiento de Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante que dicho cargo conlleva facultades propias del Poder Judicial de la Federación, de tal mecanismo trae como consecuencia deficiencias en el desempeño de sus funciones de la Judicatura, destacando la de mayor gravedad por parte del Senado al omitir la designación de Consejero durante un año, y el hecho de que se exigen un mayor número requisitos a los Consejeros que son designados por el Poder Judicial en contraste a los que son designados por los otros poderes, de tal forma que es necesario reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer la autonomía en la designación de los Consejeros de la Judicatura Federal, como se encuentra regulado en los Estados de Sinaloa, México, Nayarit y Querétaro Arteaga en donde el Ejecutivo y Legislativo carecen de esta facultad.

#### **4.1 La división de poderes y el Consejo de la Judicatura Federal**

Como se mencionó anteriormente, la concentración del poder en una sola persona trae como consecuencia la incertidumbre de la protección de los derechos humanos, puesto que aquel que crea las leyes es el encargado de ejecutarlas, por tal motivo es necesario dividir las atribuciones del Estado con la finalidad de que

cada órgano que lo conforma sea independiente de los otros dos, ya que de lo contrario existiría una intromisión en las facultades del otro poder, lo cual acarrearía el problema de la legalidad de los actos que realiza el poder que se encuentra subyugado, puesto que dichos actos pueden ser derivados de resoluciones de carácter político sin que estas se encuentren apegadas a derecho.

El principio de división de poderes, se encuentra contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:

Artículo 49: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Por lo que este precepto nos señala que existe un solo poder, el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio, de tal forma que delega las facultades que se desprenden del ejercicio del poder constituyendo los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en donde cada uno de ellos tiene expresamente sus propias facultades así como su competencia, en donde no podrán recaer dichas atribuciones en un solo poder, salvo en los casos que establecen los artículos 29 y 131 párrafo segundo de la Carta Magna.

El primer supuesto con el que el presidente cuenta con la facultad para legislar, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular lo siguiente:

Artículo 29: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las

Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo...”

Por lo que se encuentra como primer supuesto, la suspensión de las garantías individuales que fuesen un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, de tal forma que se realiza una delegación de las funciones que hace el Congreso al Presidente de la República para que pueda superar la emergencia en que se encuentra el país. Por su parte Ignacio Burgoa señala que la suspensión de garantías se encuentra en una forma: “...enunciativa, puesto que deja al arbitrio y discreción de las autoridades..., ...la estimulación de la índole y gravedad de una situación de hecho susceptible de provocar la cesación de vigencia de las garantías individuales.”<sup>24</sup> Por tal razón el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión gozan de facultades discrecionales para calificar tanto la existencia, como la gravedad del estado de emergencia.

El segundo supuesto con el que le es conferida al presidente la facultad de legislar, se encuentra contenido en el artículo 131 párrafo segundo de la Carta Magna, al establecer lo siguiente:

Artículo 131 párrafo segundo: “El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada

---

<sup>24</sup> BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 2000. p. 212.

año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Se autoriza al Ejecutivo Federal para tener facultades de legislar, en casos de comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país cuando el propio Ejecutivo lo estime urgente, más sin en cambio dicha facultad es otorgada por el término de un año, puesto que al enviar al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal de cada año le corresponde la renovación e incluso revocación de dicha potestad.

De lo anterior se puede deducir, que si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, no existe en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposición alguna que convalide la intromisión en sus funciones por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero ello se debe al principio de colaboración entre poderes para el efecto del nombramiento de los Consejeros, puesto que la disposición contenida en el artículo 100 párrafo sexto, de la Carta Magna establece que los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Más sin en cambio esta regla no siempre se puede cumplir, como lo señala Mario Melgar: “...no se rompe necesariamente el vínculo político entre el consejero y el poder que lo designó.”<sup>25</sup>

Así mismo, el principio de colaboración entre poderes se encuentra limitado tal como lo señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “Ahora bien, una cosa es la colaboración entre las ramas u órganos del poder, y otra muy diferente es la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano en otro.”<sup>26</sup>, de tal forma que si un poder se entromete en las facultades propias del otro, constituye una violación constitucional.

---

<sup>25</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. Cit., p. 95.

<sup>26</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II D-H, Porrúa, México, 2000, p. 1390.

De tal forma que del estudio del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe disposición alguna que faculte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para poder designar a los Consejeros que conforman al Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se encuentra limitado el principio de colaboración entre poderes puesto que no pueden delegar facultades un órgano en otro, y dado que no existe la certeza de que los Consejeros rompan con el vínculo del poder que los designó, se presume que su actuar se encuentra supeditado al poder que los nombró.

#### **4.2 Designación de los Consejeros de la Judicatura Federal**

De acuerdo a la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal, para la reforma constitucional de 1994 estipulaba que este poder contaría con la facultad para designar a dos consejeros, al modificar el artículo 100 de la Carta Magna, de la siguiente manera: "...a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada."<sup>27</sup>

Sin embargo, el Senado modificó dicha iniciativa al establecer una nueva designación, toda vez que con ello le correspondería al Ejecutivo federal un consejero y el que le fue restado sería designado por el Poder Judicial, de tal

---

<sup>27</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Normas Fundamentales, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996, p. 33.

forma que la enmienda incluyó tanto a los jueces de distrito como a los magistrados del tribunal unitario y magistrados del tribunal colegiado dando así pluralidad al cuerpo colegiado, trayendo como consecuencia que el Consejo este integrado por las tres categorías más altas de la carrera judicial del orden federal.

Posteriormente con las reformas de 1999, se modificó la designación de los consejeros por parte del Poder Judicial, debido a las críticas que acarrea el procedimiento de insaculación, tales como las de José Ovalle Favela al mencionar: "...sino que deben su nombramiento al azar, a la suerte de haber resultado insaculados."<sup>28</sup> Puesto que argumentan que no deben su nombramiento de un sufragio como acontece en otros Estados, sino de simplemente suerte.

En la actualidad la en el artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la designación de los Consejeros será de la siguiente forma:

Artículo 100, párrafo segundo: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República."

Tal designación acarrea un grave problema, puesto que en el periódico la jornada de fecha 15 de noviembre de 2007, señala que fue más de un año que duró una ponencia sin Consejero, al mencionar: "...El cargo de Carrasco Daza estaba vacante desde noviembre de 2006, mientras que Quirós Pérez concluye su gestión el próximo 30 de noviembre, según el dictamen de las comisiones unidas, incluido en la Gaceta parlamentaria..."<sup>29</sup>, por tanto la diferencia de posturas de cada partido complica la designación de los Consejeros, y obstaculiza el normal

---

<sup>28</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. Cit., p. 106.

<sup>29</sup> LA JORNADA. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2007/11/15designara-senado-este-jueves-a-dos-nuevos-consejeros-del-cjf>, 5 de marzo de 2008, 20:38hrs.

desempeño del Consejo puesto que con ello implica que sus funciones serán asumidas por los demás Consejeros, a fin de subsanar su ausencia y así poder resolver la tarea que tiene a su encargo.

Por lo que respecta a la designación del presidente del Consejo menciona que será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual proviene de una elección que realizan los ministros de la Suprema Corte y que a propuesta del Ejecutivo Federal se sujetará a un proceso de selección colegiada ante el Senado de la República, a través de comparecencias públicas.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Consejero se encuentran contemplados en el artículo 100 párrafo tercero de la Carta Magna, y son los siguientes:

Artículo 100, párrafo tercero: “Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.”

De tal forma que los aspirantes a ser Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, deberán reunir los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalados en el artículo 95 de nuestra Carta Magna: ser de nacionalidad mexicana, tener 35 años, en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, ser licenciado en derecho, contar con experiencia de 10 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; contar con buena fama en el concepto público, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Existen requisitos adicionales para aquellos que son designados por el Poder Judicial, conforme al artículo 100, párrafo tercero Constitucional señala que deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial, el cual no es exigido a los Consejeros designados por los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Otro requisito adicional para aquellos que aspiren al cargo de Consejero, se encuentra contenido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al establecer lo siguiente:

Artículo 81: “Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;”

De tal forma que los aspirantes a Consejeros que son designados por el poder Judicial, tienen que cubrir además, los requisitos de contar con la ratificación del artículo 97 del la Carta Magna y no haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

El requisito de la ratificación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito se encuentra contenido en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar lo siguiente:

Artículo 97: “Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.”

El supuesto contenido en el artículo 97 Constitucional, consiste en que los magistrados y jueces federales son inamovibles una vez que sean ratificados al término de seis años de duración en el desempeño de sus funciones o promovidos a cargos superiores, es decir, al obtener dicha calidad únicamente podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece el Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

Al respecto Melgar Adalid nos señala: “La inamovilidad es el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspendidos, jubilados, retirados o cambiados de adscripción, sino en los casos y conforme a procedimientos que consigna la LOPJF. Sin embargo, el derecho a no ser suspendidos o retirados o destituidos no significa que sean impunes o no tengan responsabilidad en su actuación.”<sup>30</sup>

De lo anterior, se puede señalar que la inamovilidad de jueces y magistrados es la razón de su independencia, puesto que su actuación se rige bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que llevan a cabo en el desempeño de sus funciones, de tal forma que no podrán ser suspendidos, cambiados de adscripción o destituidos, sin que previamente se les haya iniciado el procedimiento disciplinario correspondiente en donde de acreditarse las conductas atribuidas al funcionario, se establecerán las sanciones de acuerdo a las causales de responsabilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en su caso, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La integración de las comisiones se encuentra contenida en el artículo 77 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estipular lo siguiente:

---

<sup>30</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. Cit., p. 182.

Artículo 77 párrafo segundo: “Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.”

Como se puede apreciar, en todas las comisiones que integran al Consejo siempre existirá una minoría por parte de los Consejeros que provienen del Poder Judicial, disposición que atenta contra la división de poderes puesto que el Consejo es un órgano colegiado del Poder Judicial y nunca de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de igual forma acarrea la problemática por parte del consejero proveniente del Poder Ejecutivo, puesto que tendrá la obligación inexcusable de participar en todas y cada una de las comisiones que integran al Consejo, puesto que tiene que atender las funciones que consisten en: designar, adscribir, promover, remover, suspender o ratificar a Jueces y Magistrados, a parte de aquellas que comprenden los recursos financieros, humanos y materiales, con lo cual traería como consecuencia una deficiencia en su desempeño por la excesiva carga de trabajo, siendo esta una de las principales razones por las que se creó el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo tanto, para la integración del Pleno y Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene una dependencia de otros poderes del Estado, tales como el Ejecutivo y el Legislativo, aunado a ello se exigen más requisitos a los Consejeros designados por el Poder Judicial en contraste a los que son designados por el Ejecutivo Federal y Senado de la República, por lo que no existe equidad y mucho menos una autonomía en la designación de los Consejeros de la Judicatura, siendo que es el órgano encargado de velar por la independencia judicial.

### **4.3 Derecho comparado sobre la designación de los Consejeros de la Judicatura Estatales**

Con la reforma constitucional de 1994, se modifica el artículo 108 de la Carta Magna al establecer que será responsable el Consejo de la Judicatura de los Estados, de las violaciones a la Constitución y del mal manejo de los recursos destinados para su funcionamiento, con dicho precepto no se establece como una obligatoriedad la creación de dicho órgano, razón por la cual todavía en algunos Estados no cuentan con su propio Consejo de la Judicatura.

De tal forma, que en los Estados en donde todavía el Tribunal Superior de Justicia del Estado ejerce las funciones de carácter administrativo y al mismo tiempo realiza la función jurisdiccional, son los siguientes: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Oaxaca, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. Para una mejor apreciación de las diferencias que existen en la designación de los Consejeros de la Judicatura de los Estados, se anexa un cuadro comparativo.

Los siguientes Estados establecieron su propio Consejo de la Judicatura, pero al ser una reproducción del Consejo Federal tienen la misma problemática, puesto que intervienen tanto el Ejecutivo Local como el Legislativo al designar en forma directa el nombramiento de los Consejeros, los cuales son los siguientes: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz Ignacio de la Llave.

El Estado de Morelos creó un modelo de designación de Consejero de gran relevancia, al establecer en su artículo 92 de la Constitución Política del Estado, la designación de un Consejero por parte de la Facultad de Derecho y Ciencia Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mas sin en cambio, en la reforma publicada el día 16 de julio de 2008 en el periódico oficial del Estado

de Morelos, le fue restada tal atribución a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para disponer del cargo libremente el Poder Legislativo del Estado.

Los Estados que intentaron hacer una modificación a la anterior estructura, pero conservaron la intervención directa de otro poder para el nombramiento de Consejero, son los siguientes: En el Estado de Baja California realiza la innovación de establecer que el Consejo de la Judicatura se integrará con el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, siendo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quién lo presidirá, y por último le concede al Congreso del Estado la facultad de poder designar a tres consejeros, por consiguiente los Consejeros designados por el Poder Legislativo conforma la mayoría frente los que son designados por el Poder Judicial; por su parte, el Estado de Guerrero le resta al Congreso del Estado la facultad de nombrar libremente a los Consejeros, puesto que únicamente tiene función de aprobar aquellos que señale el Gobernador del Estado; por lo concerniente al Estado de Jalisco, no le concede al Ejecutivo capacidad alguna para nombrar Consejero; y por último, el Estado de Quintana Roo establece que se integrará el Consejo de la Judicatura con cinco Consejeros, correspondiéndole tres al Poder Judicial, y dos Consejeros Ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado.

Los Estados que cuentan con autonomía en la designación de los Consejeros que integran al Consejo de la Judicatura Local, son los siguientes: Estado de México, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, cabe señalar que en el Estado de Puebla contempla un modelo similar a los Consejos de la Judicatura Estatales, por consiguiente se analizara en el presente apartado.

Por lo que concierne al Consejo de la Judicatura del Estado de México, tiene su origen en artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde señala que ostenta las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; conforme al artículo 107

del mismo ordenamiento legal, estará integrado por un presidente que será el del Tribunal Estado y cuatro consejeros que serán nombrados mediante insaculación judicial de los magistrados y jueces de primera instancia, de tal forma que no interviene ningún otro poder en la designación de los Consejeros, otra de las características que tiene este Consejo es que sus recursos provienen tanto del Gobierno de Estado como propios, ya que obtiene cantidades de dinero por medio de multas, cauciones, conmutación de penas, etc., que son destinados a un fideicomiso que es administrado por el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit tiene como base el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al establecer que será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura se integra con cinco Consejeros, de los cuales el presidente es el del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de tal forma que tiene una doble presidencia; por lo que respecta a la designación de los demás Consejeros, establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, serán electos dos magistrados del Pleno del Tribunal preferentemente uno por cada sala, por lo que respecta a los dos últimos se designaran por un juez y un secretario por medio de procedimiento de insaculación efectuado por el Pleno del Tribunal, y cumplir con los requisitos para ser magistrados que señala el artículo 82 de la Constitución Política del propio Estado, de tal forma que el Poder Judicial designa libremente a los Consejeros que conforman al Consejo de la Judicatura.

El Estado de Puebla en contraste con los Estados de la República, creó la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado bajo la óptica de separar las responsabilidades administrativas que desempeñaba el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como lo señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el día 30 de diciembre de 2002 en el periódico oficial del Estado; de igual forma, establece sus atribuciones en el artículo 83 del citado ordenamiento legal al señalar que será la encargada de la

administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial. Por cuanto a su conformación, menciona que será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, representada por un Magistrado a quién se le denominara el Coordinador General, y por un Juez quién será el Secretario, debiendo integrarse por una Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, una Comisión Administrativa, una Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, y una Controlaría Interna del Poder Judicial del Estado, por consiguiente, no se encuentra la intromisión de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el desempeño de las funciones de un órgano de gobierno del Poder Judicial.

Como se puede apreciar, el Congreso del Estado de Puebla elaboró una reforma judicial a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo tanto a diferencia de los demás Estados es el único que omite su creación en la constitución política del propio Estado, siendo que se opta por la denominación de Junta de Administración bajo el pretexto de que el Consejo de la Judicatura Federal basa su funcionamiento en la administración del Poder Judicial Federal a partir de la separación de la función jurisdiccional de la administrativa, más sin en cambio, se considera que no es necesario el cambio de denominación de la institución para poder establecer la autonomía en un órgano perteneciente al Poder Judicial, y si bien es cierto que el motivo de estudio es el cargo de consejero, el cual no existe en el presente Estado, las normas establecidas nos señalan que cada vez los estados pretenden conseguir la autonomía de los órganos que conforman al Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro tiene su origen en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, pero debido a la simplificación realizada en las reformas al Poder Judicial de Estado, en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece que el Consejo se integra por un Presidente, que será el mismo que presida el Tribunal Superior del Estado, y por dos Magistrados que serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de tal

forma que existe una plena autonomía en los nombramientos de los Consejeros, por lo que no se encuentra sujeto a otro poder, razón por la cual cuenta con una independencia judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa fue el primer Consejo de la Judicatura en México, pero lo que resalta a todas luces es que no fue una copia del modelo español, sino que estableció innovaciones puesto que al ser el encargado de velar por el cumplimiento del principio de la independencia judicial, es de los pocos Consejos que cuenta con autonomía para designar a los Consejeros que lo integran, en el artículo 97 de la Constitución del propio Estado se establece su creación y en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa se establece la integración del mismo, el cual constará de siete miembros, de una presidencia que asumirá el Presidente del Tribunal del Estado, dos magistrados que designará el Pleno del Tribunal, tres Jueces de Primera Instancia elegidos por sus pares, un Juez Menor elector por el Pleno, quienes durarán en su encargo por el periodo de tres años, en cuanto a sus resoluciones se establece que serán por mayoría de votos y para el caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, cabe señalar que aunque cuenta con el mismo número de integrantes que el Consejo de la Judicatura Federal, no fue tomado en cuenta para la creación de dicho Consejo.

Por lo tanto, los Estados de México, Nayarit, Puebla, Querétaro Arteaga y Sinaloa carecen de la intervención directa de los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales en un órgano de gobierno del Poder Judicial, más sin embargo, solo los Estados de México, Nayarit, Querétaro Arteaga y Sinaloa se establece la figura de Consejero, por tal motivo estos últimos serán base para la elaboración de la propuesta de reforma, puesto que han dado la pauta para establecer la autonomía en la designación de los Consejeros que integran la Judicatura, sin que exista la necesidad de cambiar la denominación de la institución como aconteció en el Estado de Puebla.

#### **4.4 Propuesta de reforma en la designación de los Consejeros que conforman al Consejo de la Judicatura Federal**

Para establecer la autonomía en la designación de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, proponemos reformar el artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 100, párrafo segundo: “El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.”

Toda vez que este precepto establece facultades a los poderes Ejecutivo Federal como Senado de la República para poder designar a los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, siendo que este órgano de gobierno es parte fundamental del Poder Judicial, por lo tanto deben ser designados por el propio poder, para con ello evitar la injerencia en las facultades exclusivas del Poder Judicial como es la designación de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, así como evitar los actos u omisiones que realicen los poderes Ejecutivo Federal y Senado de la República que perjudiquen el desempeño del propio Consejo.

Aunque se pretenda justificar tal intromisión bajo el supuesto de colaboración entre poderes, esté no es dable puesto que con ello se tiene injerencia en las facultades propias del Poder Judicial, y también no es posible determinar que efectivamente se rompan los lazos del poder que los designó, aunado a ello es necesario considerar la división de poderes contenida en el artículo 49 de la Carta Magna, puesto que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano integrante del Poder Judicial por tanto se esta invadiendo la esfera

jurídica de otro poder, y como se explicó anteriormente, tal intromisión en ningún momento se justifica bajo las causas de suspensión de garantías y otorgamiento de facultades para legislar al Ejecutivo, contenidas en el los artículos 29 y 131 párrafo segundo, por tal motivo es contraria a la disposición contenida en el artículo 17 párrafo quinto de la Carta Magna al mencionar que las leyes federales deberán de establecer los medios necesarios con el fin de garantizar la independencia de los tribunales, de tal forma que el mecanismo para la designación de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene flagrantes violaciones a la misma norma con ello se conculca el ordenamiento Constitucional Mexicano.

Aunado a la problemática jurídica que tiene la intromisión de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los Consejeros de la Judicatura Federal, se encuentra el hecho consistente en que el Senado de la República omitió durante más de un año el nombramiento a Consejero que se encontraba vacante, ya que el Consejero Constancio Carrasco Daza ingresaría como Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que los Consejeros que integran al Consejo tuvieron que asumir las funciones que este último estaba llevando a cabo, trayendo como consecuencia la afectación en el desempeño del Consejo al incrementar la carga de trabajo de cada uno de ellos, a fin de subsanar su ausencia y poder resolver la tarea que tiene a su encargo.

Por lo que es necesario un mecanismo que tenga como prioridad la independencia judicial conllevando una autonomía en la designación de los Consejeros de la Judicatura Federal, por lo que proponemos reformar el artículo 100 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede consistir en la siguiente forma:

Artículo 100, párrafo segundo: “El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos

Consejeros designados por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito elegidos por sus pares, dos Consejeros designados por los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito elegido por sus pares; y dos Consejeros designados por los Jueces de Distrito elegidos por sus pares.”

Como se puede apreciar es un modelo que tiende a tener afinidad con los Estados de México, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, ya que en estos no se encuentra la intromisión de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los Consejeros de las Judicaturas Locales.

Por lo que respecta a las diferencias con el modelo del Estado de Querétaro, los Consejeros de la Judicatura del Estado son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de tal forma que no existe un procedimiento de insaculación y mucho menos que sean elegidos por sufragios de sus pares, siendo esto último la diferencia que existe respecto del modelo que se propone para la designación de Consejeros de la Judicatura Federal y el hecho de que no intervenga la Suprema Corte en la designación de los demás Consejeros.

Aunque en el Estado de Sinaloa se eligen tres Consejeros de siete, por medio del voto de sus pares, los otros cuatro son elegidos por medio del Tribunal Superior del Estado, ya que la presidencia la asumirá el Presidente del Tribunal, dos serán elegidos de entre los magistrados y uno de un Juez Menor que nombrará el Pleno del Tribunal, por lo que al ser designados cuatro frente a tres en el Pleno del Consejo de la Judicatura se tiene mayoría de aquellos que fueron nombrados por el Pleno del Tribunal; y a fin de evitar tal circunstancia se propone que sean nombrados dos Consejeros de entre los Jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, de tal forma que exista una pluralidad en la integración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que respecta los Consejos de la Judicatura de los Estados de México y Nayarit, estos realizan la designación de los Consejeros mediante el

procedimiento de insaculación judicial. Por lo que respecta al Consejo de Estado de México señala que con excepción de la presidencia, todos los consejeros serán elegidos mediante el procedimiento de insaculación judicial; a diferencia de lo establecido por parte del Consejo del Estado de Nayarit, en donde le corresponde al Pleno del Tribunal Superior del Estado designar a dos Consejeros, por lo que únicamente dos de tres Consejeros son elegidos mediante el procedimiento de insaculación judicial, de tal forma que existe una diferencia entre el mecanismo de nombramiento de los Consejeros que realizan los Estados antes referidos, respecto de la propuesta que se hace, toda vez que se propone que el procedimiento de nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal se efectúe por medio del voto que emiten sus pares.

Se omite el procedimiento de insaculación judicial, puesto que esta forma de nombramiento a generado grandes controversias, toda vez que por la importancia que representa la designación del cargo de Consejero y tomando en cuenta que tiene facultades para designar, adscribir, promover, remover, suspender o ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, no es dable que su integración se encuentre supeditada al azar, es decir, que únicamente por el caso de suerte se puede aspirar a un cargo de vital importancia en el Poder Judicial.

Se opta por la designación por el voto de sus pares a fin de que se lleve a cabo un proceso de elección en donde por medio del sufragio emitido, sea el medio por el cual se asigne el cargo de Consejero, y dado que tienen un cierto grado de profesionalización no tendría ningún inconveniente que decidan de entre ellos quiénes deben ser nombrados Consejeros.

A fin de ejemplificar que el actuar de los jueces se rige bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que llevan a cabo en el desempeño de sus funciones, en el periódico la jornada, de fecha 20 de junio de 2008, menciona lo siguiente: “El juez 50 de lo penal con sede en el Reclusorio

Oriente, José Elegio Rodríguez Alba, dictó auto de formal prisión en contra de su homólogo Gustavo Ramírez Ávila por ser presunto responsable del delito de denegación de justicia.”<sup>31</sup> De tal hecho se desprende que los encargados de impartir justicia tienen una sólida formación profesional, que les permite emitir decisiones apegadas a derecho sin tomar en cuenta que están valorando la situación jurídica de uno de sus similares.

Al plantear el presente modelo para designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de igual forma, es necesario realizar una reforma al artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 100, párrafo tercero: “Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como anteriormente se manifestó, tiene la facultad de nombrar a dos Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, oponiéndose tal disposición a la propuesta que se hace, puesto que al ser nombrados los Consejeros por medio del voto de sus pares, ya no podría la Suprema Corte continuar con dicha facultad, por lo que es necesario modificarlo a fin de quedar de la siguiente manera:

Artículo 100, párrafo tercero: “Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, además, deberán de gozar con reconocimiento en el ámbito judicial.”

---

<sup>31</sup> LA JORNADA, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas>. 23 junio de 2008. 11: 40AM.

Toda vez que al establecer un mecanismo para la designación de los Consejeros de la Judicatura Federal, es necesario que en este conlleve una integración de manera que exista una pluralidad en la integración de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se contemplen las tres categorías más altas de la carrera judicial del orden federal.

De lo analizado y expuesto en este trabajo afirmamos que le corresponde al Poder Judicial de la Federación la designación de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, por ser un órgano que conforma a dicho poder, en donde la presidencia del Consejo la asumirá quién ostente la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a los demás Consejeros, serán electos mediante el sufragio emitido por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, puesto que tienen calidades intelectuales, morales y de buena fama que los distingue, y toda vez que se rigen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que llevan a cabo en el desempeño de sus funciones, son aptos para poder designar de entre sus similares a los Consejeros que integran la Judicatura, y en consecuencia, el órgano encargado de velar por la independencia judicial por fin ostente autonomía en la designación de los Consejeros que integran al Consejo de la Judicatura Federal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la reforma constitucional de 1994 se creó al Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano constitucional administrativo con facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de los que integran a la propia Suprema Corte y el Tribunal Electoral, para con ello resolver el problema que los órganos jurisdiccionales tenían a su cargo funciones administrativas y de igual forma el relacionado con la excesiva carga de trabajo, puesto que con ello contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

SEGUNDA.- El poder político, es la facultad de la que dispone el órgano del Estado, para ordenar o ejecutar conforme a sus atribuciones, competencia y jurisdicción de sus obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La división de poderes nace para evitar que los poderes se concentren en una sola persona, en donde la tendencia es el abuso del poder, por lo que se otorga a cada una de las ramas de la autoridad pública una función del Estado, para con ello garantizar la independencia entre los poderes.

CUARTA.- La independencia judicial tiene como finalidad la de velar por la autonomía del juez al emitir sus resoluciones, puesto que las emite de acuerdo a la normatividad establecida por el legislador, sin que este poder u otro intervenga en el ejercicio de sus funciones, es decir, que tiene a su encargo la tarea de la aplicación del derecho sin coacción alguna.

QUINTA.- El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano constitucional administrativo encargado de su funcionamiento, vigilancia, disciplina y observancia

de las disposiciones contenidas en la carrera judicial, con facultades de independencia técnica y de gestión al momento de emitir sus resoluciones y acuerdos generales, siempre y cuando se emitan dentro del ámbito de sus atribuciones, y es el encargado de velar por la autonomía, independencia e imparcialidad respecto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de entrometerse en asuntos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

SEXTA.- Con la finalidad de cumplir con sus actividades de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, el Consejo se encuentra integrado en diversos órganos, cuyas decisiones se toman por mayoría de votos, puesto que exige una estructura especializada y dedicada exclusivamente a cuestiones relacionadas a su gobierno.

SÉPTIMA.- Del estudio del artículo 49 de la Carta Magna se concluye que no existe disposición alguna que faculte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para poder integrar y asumir facultades propias del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que no existe la certeza que los Consejeros rompan con el vínculo del poder que los designó.

OCTAVA.- Si bien es cierto que es dable una colaboración entre poderes, no es posible que asuman facultades propias del Consejo, toda vez que existe una minoría en la integración de la Comisiones por parte de los Consejeros designados por el Poder Judicial, contraviniendo el principio constitucional de división de poderes y creando el problema por parte del Consejero designado por el Ejecutivo, ya que al integrar todas las comisiones su desempeño será deficiente al contar con una excesiva carga de trabajo, siendo esta una de las principales razones por las que se creó el Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENA.- Para la integración del Pleno y Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, existe la intromisión de otros poderes del Estado, aunado a

ello se exigen un mayor número de requisitos a los Consejeros que provienen del Poder Judicial, en contraste a los que son designados por el Ejecutivo Federal y Senado de la República, de tal forma que no existe igualdad de condiciones en los requerimientos que son base para el nombramiento de Consejero de la Judicatura Federal; por ende, no existe equidad y mucho menos una autonomía en la designación de los Consejeros de la Judicatura, puesto que es paradójico que la institución encargada de velar por la independencia judicial carezca de autonomía y equidad en sí misma.

DÉCIMA.- Del análisis efectuado, los Consejos de la Judicatura Estatales tienden a reproducir las normas impuestas para la designación de Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, al permitir la intromisión en la integración del Consejo por el Ejecutivo Local o del Legislativo, o ambos; con ello se alejan la innovadora estructura de gobierno que realizó el Estado de Sonora al sentar las bases para una verdadera independencia judicial que otros Estado como el del Estado de México, Nayarit, y Querétaro están adoptando.

DÉCIMA PRIMERA: Se propone que el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Federal sea facultad exclusiva del propio Poder Judicial, por ser un órgano de gobierno que lo integra, la cual consiste en que por medio del voto de sus pares se designen a los Consejeros, con excepción de su presidencia quién estará a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para con ello homologar la independencia judicial del Consejo de la Judicatura Federal respecto de los Consejos de los Estados de Sinaloa, México, Nayarit y Querétaro con sus respectivas diferencias, a fin de establecer una verdadera autonomía en la designación de los Consejeros y con ello eliminar la intromisión que realizan tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, de tal forma que el Consejo pueda desempeñar sus atribuciones sin la injerencia de otro poder, para con ello garantizar el principio de independencia judicial y por ende el estado de derecho.

## ANEXO

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA ESTATALES							
ESTADOS	EXISTE	CONSEJEROS	FUNDAMENTO	P. E.	P. L.	P. J.	OTRA INSTITUCIÓN
AGUASCALIENTES	SI	SIETE	ART. 55 PARR. 2.º CPE	2	2	3	
BAJA CALIFORNIA	SI	CINCO	ART. 64 CPE		3	1	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR	NO						
CAMPECHE	NO						
CHIAPAS	SI	CINCO	ART. 57 CPE	1	2	2	
CHIHUAHUA	NO						
COAHUILA DE ZARAGOZA	SI	SEIS	ART. 143 PARR. 2.º CPE	1	1	4	
COLIMA	NO						
DISTRITO FEDERAL	SI	SIETE	ART. 196 LOTSJDF	1	2	4	
DURANGO	SI	CINCO	ART. 102 PARR. 2.º CPE	1	1	3	
ESTADO DE MÉXICO	SI	CINCO	ART. 107 CPE			5	
GUANAJUATO	SI	CINCO	ART. 83 PARR. 3.º CPE	1	1	3	
GUERRERO	SI	CINCO	ART. 83 PARR. 5.º CPE	2		3	
HIDALGO	SI	CINCO	ART. 100 PARR. 4.º CPE	1	1	3	
JALISCO	SI	CINCO	ART. 64 PARR. 2.º CPE		3	2	
MICHOACÁN DE OCAMPO	SI	CINCO	ART. 67 PARR. 3.º CPE	1	1	3	
MORELOS	SI	CINCO	ART. 92 PARR. 2.º CPE	1	1	3	
NAYARIT	SI	CINCO	ART. 85 PARR. 2.º CPE			5	
NUEVO LEÓN	SI	TRES	ART. 94 PARR. 9.º CPE	1	1	1	
OAXACA	NO						
PUEBLA	SI		ART. 83 LOPJE			JUNTA DE ADMINISTRACIÓN	
QUERÉTARO ARTEAGA	SI	TRES	ART. 96 LOPJE			3	
QUINTANA ROO	SI	CINCO	ART. 110 CPE	2		3	
SAN LUIS POTOSÍ	SI	CUATRO	ART. 90 PARR. 6.º CPE	1	1	2	
SINALOA	SI	SIETE	ART. 79 LOPJE			7	
SONORA	SI	CINCO	ART. 120 PARR. 2.º CPE	1	1	3	
TABASCO	SI	SIETE	ART. 55 BIS PARR. 2.º CPE	1	1	5	
TAMAULIPAS	NO						
TLAXCALA	SI	CINCO	ART. 85 CPE	1	1	3	
VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE	SI	SEIS	ART. 62 CPE	1	1	4	
YUCATÁN	NO						
ZACATECAS	NO						

## BIBLIOGRAFÍA

BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 2000.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Normas Fundamentales, Segunda edición, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Porrúa, México, 1996.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al. El Consejo de la Judicatura. Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Cuaderno 3, 1996, UNAM, [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/86/4.html>. 22 de Abril de 2008. 11:42 AM.

MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, Tercera edición, Porrúa, México, 1998.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2001.

## OBRAS GENERALES

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Décimo quinta edición, Heliasta, Argentina, 1998.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, CJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

DE PINA, Rafael, et al. Diccionario de Derecho, Vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I A-C y II D-H, Porrúa, México, 2000.

JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1851, Estriche, [En línea]. Disponible: <http://www.biblioijuridica.org/libros/1/364/9pdf>, 27 de Abril de 2008. 14:09 hrs.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## OTRAS FUENTES

<http://www.bibliojuridica.org>. 27 de Abril. 14:09hrs.

<http://www.cjf.gob.mx>. 19 de mayo de 2008. 16:47hrs.

<http://www.jornada.unam.mx>. 5 de marzo de 2008. 20:38hrs.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>. 12 de mayo de 2008. 11: 35am.